



Sr. S. de Vega, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de enero de 2022, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 523/2021

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de noviembre de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados por un grupo electrógeno en varios equipos de sonido y luces.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 25 de noviembre de 2021, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 523/2021, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

Primero. - El 23 de octubre de 2018 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios ocasionados por un grupo electrógeno en varios equipos de luces y sonido de su propiedad.

En su escrito afirma que el 22 de septiembre de 2018 el Ayuntamiento de xxx1 le alquiló un camión escenario, junto a su montaje de sonido y luces, para sonorización y actuación de grupos musicales en las fiestas locales. Cuando

realizaba pruebas de sonido tuvo una avería de descarga eléctrica que provocó daños en varios equipos, causados por un fallo del grupo electrógeno, propiedad de la Comunidad de Villa y Tierra de xxx2 y cuyo uso estaba cedido al Ayuntamiento.

Adjunta reclamación de daños y resolución de inadmisión dictada por la Comunidad de Villa y Tierra de xxx2, así como sendos presupuestos de reparación de los equipos dañados por importe de 32.568,02 y 14.702,71 euros.

Segundo.- Por Resolución de 30 de noviembre de 2018, de la Alcaldía, se inadmite a trámite la reclamación por no haberse acreditado la existencia de nexo causal entre los daños y la actuación del Ayuntamiento y porque, en caso de estar acreditados, la responsabilidad correspondería a la Comunidad de Villa y Tierra, propietaria del generador.

Tercero.- El 16 de diciembre de 2019 el reclamante solicita la revisión de oficio de la Resolución de 30 de noviembre de 2018 citada, por considerar que se encuentra incurso en la causa de nulidad de pleno derecho prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), al no haberse tramitado procedimiento alguno de responsabilidad patrimonial.

Aporta dictamen pericial de 6 de mayo de 2019, emitido por ingeniero técnico de telecomunicaciones, que señala "A tenor de toda la información recibida sobre la consecución de los hechos, puedo casi asegurar que un mal funcionamiento del primer Grupo electrógeno al que fue conectado el Escenario, en cuanto a la tensión de salida del mismo, por encima de lo establecido en sus parámetros estándares de régimen normal de funcionamiento, es la causa habitual de producción de las averías en equipos de sonido e iluminación como los afectados en este incidente, dado su alto contenido en componentes electrónicos extremadamente sensibles a sobretensiones eléctricas".

Cifra los daños en 26.855,57 euros, IVA incluido.

Cuarto.- Previo Dictamen de este Consejo 282/2020, el 17 de febrero de 2021, se dicta resolución en el sentido de "Declarar nulo de pleno derecho el acto administrativo Resolución de Alcaldía Nº 2018-0293 (...) y una vez declarada la nulidad, se deberá retrotraer el procedimiento al momento anterior a la Resolución de inadmisión para que tras la subsanación de la reclamación en el caso que sea precisa este Ayuntamiento tramite el correspondiente procedimiento de

Responsabilidad Patrimonial y, en caso de ser preceptivo por la cuantía reclamada solicite el Dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Quinto.- Por Decreto de 2 de marzo se admite a trámite la solicitud del reclamante y se nombra instructor del expediente.

Sexto.- Consta en el expediente informe del Alcalde de 4 de marzo de 2021, en el que relata los hechos acaecidos el 22 de septiembre de 2018.

Séptimo.- El 15 de marzo de la Comunidad de Villa y Tierra de xxx2 remite informe de 30 de septiembre de 2018, de la empresa Electricidad qqqq, S.A., que señala que “El miércoles 26 de septiembre de 2018, recibimos una llamada de nuestro cliente "Comunidad de Villa y Tierra de xxx2", en la que nos decía que tenía avería en un generador. Un equipo de Electricidad qqqq, S.A. se desplazó al emplazamiento donde está situada la instalación. El generador arrancó bien. Las tensiones entre fases eran 405V, 404V, 405V y las tensiones entre fase y neutro eran 230V, 229V y 230V y frecuencia 50,5 Hz”.

Octavo.- El 19 de marzo el reclamante presenta alegaciones en las que reitera sus pretensiones y fija la cuantía indemnizatoria en 26.855,57 euros, de conformidad con el dictamen pericial aportado.

Noveno.- Obra en el expediente informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento de 14 de octubre, que señala: “Se certificó por el propio reclamante que los daños en sus equipos de luces y sonido provinieron de la avería del grupo electrógeno propiedad de Comunidad de Villa y Tierra de xxx2; inclusive al parecer aportan un informe pericial concluyente, si bien no se nos facilita (...)”.

Décimo.- Concedido trámite de audiencia al reclamante, no se han presentado alegaciones.

Decimoprimer.- El 19 de noviembre de 2021, se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la LPAC, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en varios equipos de sonido y luces, a causa de un fallo en el grupo electrógeno que el Ayuntamiento de xxxx1 puso a disposición del reclamante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

En cuanto a la responsabilidad patrimonial de la Administración, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material

para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

No obstante, como es sabido, para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será imputable a la Administración.

A estos efectos, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

Sentado lo anterior, con el fin de esclarecer la existencia del nexo de causalidad adecuado entre el daño alegado y el funcionamiento del generador que suministraba la electricidad al escenario y al equipo de luces y sonido, se ha de ponderar la prueba obrante en el expediente.

Del dictamen pericial aportado por la parte reclamante parece inferirse que las averías sufridas son compatibles con el suministro de energía procedente del generador; sin embargo, dicho informe no es concluyente. El dictamen se ha elaborado conforme a la descripción de los hechos e información recibida por el propio reclamante -no ha examinado el generador-, extremo que le priva de cierta virtualidad, sin que, por otra parte, sea terminante en cuanto a la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del generador y el daño alegado, pues no queda acreditado que el funcionamiento del generador, por sí mismo, haya

producido el resultado lesivo. Así manifiesta que "A tenor de toda la información recibida sobre la consecución de los hechos, puedo casi asegurar que un mal funcionamiento del primer Grupo electrógeno al que fue conectado el Escenario, en cuanto a la tensión de salida del mismo, por encima de lo establecido en sus parámetros estándares de régimen normal de funcionamiento, es la causa habitual de producción de las averías en equipos de sonido e iluminación como los afectados en este incidente, dado su alto contenido en componentes electrónicos extremadamente sensibles a sobretensiones eléctricas".

En este sentido, el informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento hace constar: "Se certificó por el propio reclamante que los daños en sus equipos de luces y sonido provinieron de la avería del grupo electrógeno propiedad de Comunidad de Villa y Tierra de xxx2 (...)".

Por su parte, el informe de Electricidad qqqq, S.A., que tras el aviso de la Comunidad de Villa y Tierra de xxx2 revisó el grupo electrógeno el 30 de septiembre de 2018, no refiere avería o fallo alguno en el funcionamiento del generador. Únicamente al respecto, pone de manifiesto que el generador había arrancado bien y aporta datos sobre las tensiones entre fases y entre fases y neutro.

En consecuencia, de lo expuesto y ante la dificultad técnica que presentan los hechos, no puede considerarse probada la adecuada relación causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el resultado dañoso y, por ende, al no concurrir los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede desestimar la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados por un grupo electrógeno en varios equipos de sonido y luces.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.